AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA – ACESS

RESOLUCIÓN Nro. ACESS-2021-0018

MED. ANA GABRIELA CORELLA CAZARES

DIRECTORA EJECUTIVA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 3, numeral 1, ordena que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en dicha Norma Suprema y en los instrumentos internacionales, en particular la salud;

Que, la Carta Magna, en el artículo 11 numeral 2, establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: *"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad"*;

Que, la norma suprema ibídem, en el artículo 32, dispone que: "*La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir. El Estado garantizara este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de la salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional";*

Que, la norma ibídem, en el artículo 361, establece que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Salud (SNS) a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, siendo responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en su *artículo 3*; preceptúa que: *"la salud es el completo estado de*

bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades";

Que, la invocada Ley, en el artículo 4, prevé que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud, así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia de dicha Ley, siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;

Que, la Ley ibídem, en su artículo 10; dispone que: *"quienes forman parte del Sistema Nacional de Salud aplicarán las políticas, programas y normas de atención integral y de calidad, que incluyen acciones de promoción, prevención, recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos de la salud individual y colectiva, con sujeción a los principios y enfoques establecidos"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0246, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 532 del 05 de septiembre de 2018, se aprobó y autorizó la publicación de la Norma Técnica para la *"Implementación de la estrategia de servicios de salud inclusivos en los establecimientos de salud del primer nivel de atención del Sistema Nacional de Salud",* para ser aplicada a nivel nacional como una normativa de carácter obligatorio para el Sistema Nacional de Salud;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 000030, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 248 el 17 de julio de 2020, el Ministerio de Salud Pública (MSP) emitió el "*Reglamento para Establecer la Tipología de Establecimientos de Salud",* en el que se establece la tipología de los diferentes establecimientos de salud y sus carteras de servicio, para aplicación en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud por niveles de atención y según su capacidad resolutiva;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00000032, publicado en el Registro Oficial No. 246, el 15 de julio de 2020, se expidió el *"Reglamento para la Emisión de Permisos de Funcionamiento de los Establecimientos de Salud";*

Que, mediante informe técnico No. DTHVC-2021-027, de fecha 27 de mayo del 2021, se remite el informe Certificación de "Servicios de Salud Inclusivos" en establecimientos de salud de primer nivel del Ministerio de Salud Pública, mismo que dentro de sus conclusiones manifiesta:

"*1. Con la producción de esta certificación la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y medicina Prepagada – ACESS, dará cumplimiento a lo dispuesto en la normativa legal vigente".*

En virtud de lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en ejercicio de las atribuciones constantes en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 703 y dentro de las facultades legales, en calidad de Máxima Autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS:

RESUELVE:

EXPEDIR *"EL INSTRUCTIVO TÉCNICO PARA LA EMISIÓN DE LA "CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD INCLUSIVOS"*

CAPITULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Art. 1.- OBJETO: Establecer los requisitos y procedimientos bajo los cuales los establecimientos de salud, tanto públicos como privados del primer nivel de atención del Sistema Nacional de Salud, obtendrán la certificación como Servicios de Salud Inclusivos.

Art. 2.- AMBITO DE APLICACIÓN: Las disposiciones contenidas en esta normativa técnica son de aplicación nacional y rigen para todos los establecimientos públicos y/o privados de primer nivel de atención del Sistema Nacional de Salud (SNS), excepto consultorios generales y puestos de salud y los que voluntariamente tomen la decisión de certificarse o recertificarse como Servicios de Salud Inclusivos.

CAPITULO II
DE LAS DEFINICIONES

Para la aplicación de este instructivo técnico se considerarán las siguientes definiciones:

Certificación: Procedimiento mediante el cual un organismo da una garantía por escrito, de que un producto, un proceso o un servicio está conforme a los requisitos especificados.

Certificado de Servicios de Salud Inclusivos: Documento legalmente emitido por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACESS, a los establecimientos de salud que cumplen con los parámetros establecidos por la Autoridad Sanitaria Nacional en el Acuerdo Ministerial 0246, publicado en Registro Oficial 532, 05 de septiembre de 2018 o el instrumento legal que lo modifique/sustituya.

Evaluación externa: Procedimiento mediante el cual la ACESS verifica in situ el cumplimiento de los parámetros establecidos por la Autoridad Sanitaria Nacional en el Acuerdo Ministerial 0246, publicado en Registro Oficial 532, 05 de septiembre de 2018 o el instrumento legal que lo modifique/sustituya, como antecedente para emitir la certificación de servicios de salud inclusivos.

Estándar: Definición clara de un modelo, criterio, regla de medida o de los requisitos mínimos aceptables para la operación de procesos específicos, con el fin de asegurar la calidad en la prestación de los servicios de salud. Los estándares señalan claramente el comportamiento esperado y deseado en los empleados y son utilizados como guías para evaluar su funcionamiento y lograr el mejoramiento continuo de los servicios. Los estándares son establecidos con el fin de contar con una referencia que permita identificar oportunamente las variaciones presentadas en el desarrollo de los procesos y aplicar las medidas correctivas necesarias.

Servicio de salud inclusivo: Es la prestación de un servicio en un establecimiento de salud del primer nivel de atención (excepto consultorio general y puestos de salud), que ha cumplido con la implementación de al menos el 85% de los estándares, categorías, componentes y

verificadores, definidos en la Norma Técnica "*Implementación de la estrategia de servicios de salud inclusivos en los establecimientos de salud del primer nivel de atención del Sistema Nacional de Salud"*, emitida mediante Acuerdo Ministerial 0246, publicado en Registro Oficial 532, 05 de septiembre de 2018 o el instrumento legal que lo modifique/sustituya.

CAPITULO III

DE LA CERTIFICACIÓN

Art. 3.- La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS emitirá la certificación de Servicios de Salud Inclusivos**,** a los establecimientos de salud que cumplan con los estándares de calidad categorías, componentes y verificadores, establecidos por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Art. 4.- El certificado otorgado al establecimiento de salud como Servicio de Salud Inclusivo, tendrá una vigencia de tres (3) años a partir de la fecha de su emisión.

Art. 5.- El certificado que se entregue a los establecimientos de salud que han obtenido la certificación como Servicios de Salud Inclusivos, contendrá la siguiente información:

- Nro. de certificado
- Razón Social del Establecimiento de Salud
- Representante Legal
- Número del Registro Único de Contribuyentes - RUC
- Tipología
- Unicódigo
- Tipo de Red: público / privado
- Dirección completa del establecimiento de salud
- Fecha de expedición y vencimiento del certificado
- Nombre y firma de la Máxima Autoridad de la ACESS

CAPITULO IV

DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

Art. 6.- Los establecimientos de salud del primer nivel de atención del Sistema Nacional de Salud que deseen certificarse como Servicios de Salud Inclusivos, deberán contar con el permiso de funcionamiento vigente; con un mínimo de 45 días previos a la caducidad del permiso de funcionamiento emitido por la ACESS.

Art. 7.- Para obtener la certificación como Servicios de Salud Inclusivos, el establecimiento interesado deberá presentar los siguientes documentos:

a) Oficio de solicitud dirigido al director/a ejecutivo/a, firmado por la Subsecretaria de Promoción de la Salud del Ministerio de Salud Pública, en el cual se adjuntará el listado de los establecimientos a certificar,

en caso de pertenecer a la red pública de salud.

Los establecimientos de salud privados deberán remitir la solicitud correspondiente a la certificación; a través del sistema "Establecimientos Prestadores de Salud" establecido dentro de la página web de la ACESS.

b) Fichas de Autoevaluación con el cumplimiento de al menos el 85% de los estándares, categorías, componentes y verificadores, definidos en las matrices correspondientes a la etapa óptima, descritas en la Norma Técnica *"Implementación de la estrategia de servicios de salud inclusivos en los establecimientos de salud del primer nivel de atención del Sistema Nacional de Salud"*, emitida mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0246, o el instrumento legal que lo modifique/sustituya, de acuerdo a su tipología:

1. Centro de Salud Tipo A: Matriz de estándares para establecimientos tipo A y B Etapa Óptima
2. Centro de Salud Tipo B: Matriz de estándares para establecimientos tipo A y B Etapa Óptima
3. Centro de Salud Tipo C: Matriz de estándares para establecimientos tipo C Etapa Óptima

c) En el caso de los establecimientos de salud públicos, deberán contar con el aval de la Gestión de Calidad de la institución a la que pertenece, mismo que establecerá el cumplimiento de al menos el 85% de los estándares, categorías, componentes y verificadores de la etapa óptima, según la matriz elaborada por la Subsecretaría Nacional de Promoción de la Salud e Igualdad del Ministerio de Salud Pública, de acuerdo al Anexo 1 de la Norma Técnica (Acuerdo Ministerial Nro. 0246).

d) En el término de 5 días posteriores a la emisión de la orden de pago, el establecimiento de salud privado deberá realizar el pago; de no realizarse dicho pago en el tiempo establecido, el sistema anulará la solicitud automáticamente por lo que el prestador deberá iniciar el proceso nuevamente.

Art. 8.- Una vez verificado el pago, la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS, procederá a la planificación de evaluación para su ejecución en aquellos establecimientos de salud de primer nivel, que expresaron su deseo de certificar, conforme la recepción de los requisitos **establecidos** en la presente normativa técnica.

Art. 9.-La ACESS notificará al establecimiento de salud, mediante el sistema "Establecimientos Prestadores de Salud", el día y la hora en la que el equipo técnico efectuará la visita de evaluación in situ al establecimiento de salud.

Art. 10.- Una vez ejecutada la visita de evaluación externa, el equipo técnico evaluador de la ACESS debe registrar en el sistema "Establecimiento Prestadores de Salud", la matriz de evaluación aplicada en el establecimiento junto con el "Acta de Evaluación In Situ – Proceso de Certificación de Servicios de Salud Inclusivos", en la cual constará la calificación de cada componente evaluado y la calificación total obtenida por el establecimiento de salud, conforme el siguiente detalle:

Calificación total:

a) 85% -100% Certifica
b) 84% o menos No Certifica

Art. 11.- Si el establecimiento de salud obtiene una calificación **menor** al 85%, la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS, a través del sistema "Establecimiento Prestadores de Salud", emitirá una notificación de "NO CERTIFICA" al establecimiento de salud.
Art. 12.- Si el establecimiento de salud obtiene una calificación **mayor o igual** a 85% la ACESS emitirá el Certificado como Servicios de Salud Inclusivos a través del sistema "Establecimiento Prestadores de Salud" módulo de "Certificaciones".

Art. 13.- El establecimiento de salud que no logró certificar, podrá reiniciar el proceso de certificación como Servicio de Salud Inclusivo en el tiempo que considere pertinente, siempre y cuando cumpla a cabalidad con todos los parámetros y condiciones estipuladas en la normativa sanitaria aplicable.

Art. 14.- El establecimiento de salud que obtenga la Certificación como Servicio de Salud Inclusivo, debe mantener los estándares, categorías, componentes y verificadores implementados por tres (3) años, posterior a lo cual, pueden solicitar nuevamente la Certificación a la ACESS.

CAPITULO VI

DEL SEGUIMIENTO A LOS ESTABLECIMIENTOS CERTIFICADOS.

Art. 15.- La ACESS elaborará un cronograma de seguimiento y control a los establecimientos de salud certificados como *Servicios de Salud Inclusivos*, este proceso se lo podrá realizar en cualquier momento durante la vigencia de la certificación.

Art. 16.- La ACESS determinará los parámetros a ser verificados en el Establecimiento de Salud Certificado como Servicios de Salud Inclusivos.

Art. 17.- La ACESS procederá a suspender la Certificación como Servicios de Salud Inclusivos, a los Establecimientos de Salud que, durante la vigencia de la certificación otorgada, incumpla con los estándares, categorías y componentes que sirvieron de base para emitir dicha certificación.

De tal forma que el establecimiento de salud no podrá solicitar la certificación hasta después de los doce (12) meses posteriores de suspendida la certificación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La ACESS ejecutará el proceso de certificación a través de un aplicativo informático diseñado para el efecto.

SEGUNDA. - Los establecimientos de salud públicos estarán exentos del pago de derecho a la certificación de Servicios de Salud Inclusivos.

TERCERA. - El pago efectuado a la ACESS por concepto de certificación como Servicios de Salud Inclusivos, no será reembolsado al establecimiento de salud privado, una vez que haya iniciado el proceso y

este no haya sido culminado por diferentes razones, o no se haya certificado.

CUARTA. - La ACESS mantendrá publicada en su página web los establecimientos de salud que han obtenido la Certificación como Servicios de Salud Inclusivos a nivel nacional.

QUINTA. - Los establecimientos de salud privados deberán cancelar el valor de la tasa correspondiente a esta certificación, establecida por la normativa legal vigente.

SEXTA. - La ACESS otorgará la certificación de Servicios de Salud Inclusivos en dos fases de acuerdo a la convocatoria realizada por esta institución; la primera dirigida a los establecimientos de salud de la Red Pública Integral de Salud - RPIS, que se ejecutará a partir de la publicación de la presente Normativa Técnica en el Registro Oficial; y, en una segunda fase se contemplarán a los establecimientos de salud privados del Sistema Nacional de Salud.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. - La ACESS realizará el procedimiento de certificación de forma manual con el uso de formularios en físicos por un lapso de seis (6) meses, los cuales serán contados a partir de la suscripción de la presente resolución, posterior a este tiempo deberá ejecutarse la certificación mediante el ***"Sistema de Establecimientos Prestadores de Salud",*** que se desarrollará para el efecto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva, Coordinación General Técnica, la Dirección Técnica de Habilitación Vigilancia y Control de Establecimientos Prestadores de Servicios de Salud, los Delegados del Director Ejecutivo a nivel nacional.

SEGUNDA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de la suscripción de la presente resolución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE, Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, D.M., a los 18 días del mes de junio de 2021.

Firmado electrónicamente por:
ANA GABRIELA CORELLA CAZARES

MED. ANA GABRIELA CORELLA CAZARES
DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA –ACESS